

**AUTO No. 0846**

**17 SEP 2025**

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0060-2023

**Presunto Infractor:** JHON FREDDY TABARES CASTRILLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.512.883, en calidad de propietario de la madera y BRANDO DAGOBERTO CALA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.894.389, en calidad de transportador.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-062-2023 del 13 de junio de 2023.

**Lugar de la presunta afectación:** Calle 43 No. 6-07, Barrio Alfonso López, Almacén CDMB, en el municipio de Bucaramanga - Santander.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando SEYCA-GEA-062-2023 del 13 de junio de 2023 (Folio 1), se remite a la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 13 de junio de 2023, en atención a la visita técnica realizada el día 10 de junio de 2023, por el personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB al Predio ubicado en la Calle 43 No 6-07, barrio Alfonso López, Municipio de Bucaramanga - Departamento de Santander.

Por medio de Auto No. 0373 del 15 de junio de 2023 (folios 22-27), la Autoridad Ambiental ordenó la Apertura de la Investigación y legalizó medida preventiva a 5.8 m<sup>3</sup> de la especie forestal Nogal Cafetero (*Cordia Alliodora*), según acta de medida preventiva No. 024 del 10 de junio de 2023, en contra de JHON FREDDY TABARES CASTRILLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.512.883 y BRANDO DAGOBERTO CALA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.894.389.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor JHON FREDDY TABARES CASTRILLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.512.883 (folio 27) y al señor BRANDO DAGOBERTO CALA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.894.389, mediante aviso, el cual se publicó el 20 de agosto de 2024, según constancia secretarial del 28 de agosto de 2024. (folio 32)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Auto No. 0373 del 15 de junio de 2023, fue comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria. (Folio 33)

1

17 SEP 2025

0846

A través del Auto No. 0739 del 24 de octubre de 2024, se ordena la formulación de cargos en contra de **JHON FREDDY TABARES CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.512.883, en calidad de propietario de la madera y **BRANDO DAGOBERTO CALA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.894.389, en calidad de transportador así: (folios 34-39)

**"ARTICULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra del señor JHON FREDDY TABARES CASTRILLON, identificado con cédula de ciudadanía No 13.512.883 (en calidad de propietario de la madera) por contravenir la normatividad ambiental así:**

**CARGO UNICO:** *Infringir la normatividad dispuesta en los Artículos 197 y 200 del Decreto 2811 de 1974 y Artículo 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 de 2015. Como consecuencia de Realizar Aprovechamientos forestales consistente en de 5.8M de la especie Nogal cafetero (Cordia alliodora). sin los respectivos permisos expedidos por la Autoridad Ambiental que acrediten la legalidad de estos.*

**ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor BRANDON DAGOBERTO CALA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.100.894.389 de Rionegro-Santander (en calidad de transportador de la madera) por contravenir la normatividad ambiental así:**

**CARGO UNICO:** *Infringir la normatividad dispuesta en los Artículos; 2.2.1.1.1.3.1; 2.2.1.1.1.3.2; 2.2.1.1.1.3.3; 2.2.1.1.1.3.6; 2.2.1.1.1.3.8;" del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; al movilizar de 5.8M de la especie Nogal cafetero (Cordia alliodora). sin los respectivos permisos expedidos por la Autoridad Ambiental (Salvoconducto de Movilización Nacional)".*

El acto administrativo anteriormente señalado fue notificado por aviso, según constancia secretarial del 17 de julio de 2025. (Folio 48)

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, sin embargo, en este caso se evidencia que la parte investigada no hizo uso de su derecho a presentar descargos, frente a los cargos formulados mediante Auto No. 0739 del 24 de octubre de 2024, ni aportó o solicitó prueba alguna dentro del expediente.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

17 SEP 2025

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1º *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no*

*desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (negrilla fuera de texto)*

## B) PROCEDIMIENTO

**Régimen jurídico aplicable:** Si bien es cierto el proceso sancionatorio ambiental se encuentra especialmente reglamentado por la Ley 1333 de 2009, dicha norma establece aspectos que han de ser regulados por las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, que se encontraba en vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos que motivaron la investigación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que, "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26:

*"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se procederá a realizar la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0060-2023, en correspondencia con el estudio.

17 SEP 2025

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en la Ley 1562 de 2012 "Código General del Proceso" artículo 168 "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles." de no cumplir estos criterios serán rechazadas por la autoridad judicial.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los hechos que es necesario probar, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

Con base en lo enunciado, y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez revisadas las piezas procesales que componen el expediente SA-0060-2023, se evidencia que la parte investigada, es decir los señores **JHON FREDDY TABARES CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.512.883, en calidad de propietario de la madera y **BRANDO DAGOBERTO CALA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.894.389, en calidad de transportador, no hicieron uso de su derecho a presentar descargos ni aportar o solicitar pruebas en su defensa.

El presente proceso inició por el reporte de hechos realizado a través de informe técnico de fecha 13 de junio de 2023, en relación con la movilización de 5.8 m<sup>3</sup> de la especie forestal Nogal Cafetero (*Cordia Alliodora*), según acta de medida preventiva No. 024 del 10 de junio de 2023, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Conforme lo expuesto, se tiene que las razones de inicio del proceso, representan el incumplimiento a una norma que exige la existencia de un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

Habiendo sido precisos en los motivos de hecho y de derecho que motivaron el inicio del proceso y su consecuente formulación de cargos, la parte investigada se abstuvo de ejercer su derecho a la defensa hasta la etapa procesal en que nos encontramos, motivo por el cual, habiéndose agotado las etapas correspondientes y respetando los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, es deber del despacho dar continuidad al proceso.

De acuerdo con lo anterior y dadas las circunstancias que rodean el presente proceso sancionatorio, el Despacho considera que obra en el expediente material probatorio suficiente para proceder a la etapa procesal a través de la cual se definirá la responsabilidad; teniendo en cuenta que no es necesario el decreto de pruebas de oficio; considerándose de esta manera la ausencia de la conducencia, utilidad y pertinencia del decreto de prueba alguna adicional.

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas, la totalidad de los documentos que obran en el expediente SA-0060-2023, motivo por el cual, este despacho no dará apertura al periodo probatorio ni dispondrá de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la Resolución que define responsabilidad.

Así las cosas, una vez analizado el expediente, considera este despacho pertinente tener como pruebas documentales las siguientes:

#### **1. PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS:**

1. Memorando SEYCA-GEA-062-2023 del día 13 de junio de 2023. (folio 1)
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta infracción ambiental. (folios 2-6)
3. Acta de Medida Preventiva No. 024 del 10 de junio de 2023. (folios 8-9)
4. Acta de Decomiso No. 0517 del 10 de junio de 2023. (folio 10)
5. Constancia de notificación del Auto N° 0373 del 15 de junio de 2023. (folio 32)
6. Constancia de notificación del Auto N° 0739 del 24 de octubre de 2024. (folio 48)

Para el caso concreto se procederá a analizar en detalle los hechos, en relación con la normativa mencionada en los diferentes actos administrativos emitidos al interior del proceso, con el objeto de determinar el camino procesal a seguir, dentro del expediente SA-0060-2023. Conforme a lo anterior, comoquiera que no se dispuso la práctica de prueba alguna, no se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto,

17 SEP 2025

DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO**, motivo por el cual no se aplicara el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio SA-0060-2023:

1. Memorando SEYCA-GEA-062-2023 del día 13 de junio de 2023. (folio 1)
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta infracción ambiental. (folios 2-6)
3. Acta de Medida Preventiva No. 024 del 10 de junio de 2023. (folios 8-9)
4. Acta de Decomiso No. 0517 del 10 de junio de 2023. (folio 10)
5. Constancia de notificación del Auto N° 0373 del 15 de junio de 2023. (folio 32)
6. Constancia de notificación del Auto N° 0739 del 24 de octubre de 2024. (folio 48)

**ARTÍCULO TERCERO: ABSTENERSE** de conceder un término para presentar alegatos de conclusión, comoquiera que no se dispuso la práctica de prueba alguna.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a los señores **JHON FREDDY TABARES CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.512.883 y **BRANDO DAGOBERTO CALA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.894.389, en Corregimiento Sabana de Torres en el municipio de Sabana de Torres - Santander con abonado telefónico 3163225105 - 3102619180, que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General - Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo el 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por los presuntos infractores, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, a **JHON FREDDY TABARES CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.512.883 y **BRANDO DAGOBERTO CALA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.894.389, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

7



0846

17 SEP 2025

SA-0060-2023

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON  
Secretario General

Proyectó:	Laura L. Peña Rodríguez	Profesional Universitario	Laura Peña Rodríguez
Aprobó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	María Catalina Hernández Pinzón
Oficina Responsable: Secretaria General / Grupo Procesos Sancionatorios			

SA-0060-2013

CDMB 22591

20wGV2514.79

**CORREO CERTIFICADO C.J**

Bucaramanga,

Señores

**JHON FREDDY TABARES CASTRILLON**
**BRANDO DAGOBERTO CALA OSORIO**

Dirección: Corregimiento Sabana de Torres

Indicaciones: 3163225105 - 3102619180

Sabana de Torres, Santander.

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 0846 del 17 de septiembre de 2025 "Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones."

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 4, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 0846 del 17 de septiembre de 2025 "Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones."

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
 Secretario General

Proyectó:	Orlando A. Gutiérrez Cifuentes	Contratista GD.J	H5
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	llc
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

**NOTIFICACION POR AVISO**

0048101842

Bucaramanga,

31/JAN/2023 09:10:53

Señores  
**JHON FREDDY TABARES CASTRILLON**  
**BRANDO DAGOBERTO CALA OSORIO**  
 Corregimiento Sabana de Torres  
 3163225105 - 3102619180  
 Sabana de Torres, Santander.

**Asunto:** Notificación por Aviso - **AUTO No. 0846 del 17 de septiembre de 2025** "Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones". Con número de expediente SA-0060-2023.

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra del **AUTO No. 0846 del 17 de septiembre de 2025** "Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones". Con número de expediente SA-0060-2023.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso.

Atentamente,



**LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN**  
 Secretario General

Anexos: Auto No. 0846 del 17 de septiembre de 2025 (8 folios)

Proyección	Yessica Marcela Forero Navarro	Auxiliar Administrativo - Oficina de Notificaciones	
Revisó	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General - Oficina de Notificaciones	

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga, Santander  
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co

